



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

**Dte:** Eduardo Macías Lamus – Mariela Jiménez – Bertha Isabel Macías Jiménez – Harley Eduardo Macías Jiménez y Otros

**Ddo:** Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. – Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.A.

**Rad.** 0180013153015-2022-00244-00

**Proceso:** Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual

Los señores Eduardo Macías Lamus – Mariela Jiménez – Bertha Isabel Macías Jiménez – Harley Eduardo Macías Jiménez y Otros a través de apoderado judicial instauraron declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. – Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S. S.A.

Ahora bien, revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los siguientes requisitos legales.

Sea lo primero señalar que, es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la identificación de las partes, requisito que se estima insatisfecho en el sub-lite, al omitirse relacionar el documento de identidad de los menores Sharon Nicoll Macías Zapata y Benyamin Macías Zapata.

De otro lado, el numeral 10 de la citada disposición, requiere a quien promueve la demanda informar el domicilio, dirección física y electrónica de los representantes legales de las personas jurídicas, exigencia que no ha sido satisfecha por el actor.

Es igualmente exigible en esta clase de asuntos, conforme al numeral 7° del artículo 82 ritual civil, el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, respecto a las sumas pretendidas a título perjuicios materiales, sea cual fuere la denominación que se le diere, especificando la forma en que se obtuvo la cuantía de los mismos y los conceptos que lo integran, circunstancia que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo si lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos.



Para subsanar la falencia relacionada en el párrafo anterior, deberá el actor especificar como un ítem adicional de la demanda el juramento estimatorio, siguiendo lo detallado por esta judicatura.

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 84 adjetivo, advierte la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas, exigencia que aun cuando pudiera ser soslayada con los certificados aportados, no es menos cierto que deben ser recientes o con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que desde el año pasado a la fecha, es posible que haya variado la condición de tales entidades.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55011824ead801d39279710579910d550a0087e4107994ff2611174e5b29c803**

Documento generado en 02/11/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>